Pitalito Huila, Abril 8 de 2026

RADICADO:
2026CS020334-1
FECHA: 2026-04-08

Señora
KAREN VALENTINA GUZMAN JARAMILLO
Apoyo a la Gestion
Alcaldía de Pitalito
Despacho del Alcalde
Carrera 3 No. 4 - 78 Centro Administrativo Municipal "La Chapolera"
Pitalito / Huila

Asunto: RESPUESTA A OBSERVACIONES DENTRO DEL PROCESO No. MP-SG-MC-SM-023-2026

Cordial saludo, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia fueron recibidas dos (2) observaciones al proyecto de pliego de condiciones, ambas observaciones hechas por parte del interesado **NATURA COFFEE S.A.S.**, las cuales fueron debidamente revisadas y atendidas por la Secretaría General.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR NATURA COFFEE S.A.S.

Observación No. 1

OBSERVACIÓN No. 1 – Acreditación de experiencia por personas jurídicas con menos de tres (3) años de constitución De manera respetuosa se solicita a la Entidad aclarar y/o precisar expresamente, mediante la correspondiente respuesta a observaciones o adenda, que tratándose de personas jurídicas con menos de tres (3) años de constitución, será admisible la acreditación de la experiencia exigida en el proceso a través de la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, siempre que estos conserven dicha calidad al momento de su invocación.

La presente solicitud se formula porque la invitación exige, como experiencia específica, la presentación de hasta tres (3) certificados de contratos ejecutados, relacionados directamente con el objeto del proceso, por un valor igual o superior al 70% del presupuesto oficial, sin precisar expresamente el tratamiento aplicable a las sociedades de reciente constitución.

Tal precisión resulta jurídicamente procedente, toda vez que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, para personas jurídicas, los certificados de experiencia deben corresponder a contratos ejecutados y que, "si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes".

Sobre el alcance de esta regla, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que se trata de una medida diferenciada orientada a fomentar la participación de sociedades nuevas en la contratación estatal, permitiéndoles apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o

Proyectado por: JUAN NICOLAS RAMOS GOMEZ, Apoyo Profesional

Revisado por: DUAYEN MARLEIVY CORTES CUELLAR,	Aprobó: DUAYEN MARLEIVY CORTES CUELLAR
Cargo: Secretaria General,	Cargo: Secretaria General

constituyentes para cumplir los requisitos habilitantes o puntuables que fijen las entidades estatales. En ese sentido, ha señalado que esta prerrogativa opera durante los primeros tres (3) años de constitución de la sociedad.

En consecuencia, se solicita que la Entidad aclare expresamente que, para efectos de la acreditación de la experiencia en el presente proceso, las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constitución podrán acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes.

Respuesta de la entidad

La Entidad no acoge la observación presentada, por las siguientes razones.

La solicitud formulada por el observante parte de una **interpretación inadecuada de las condiciones establecidas en los documentos del proceso**, toda vez que en ningún apartado de los estudios previos o de la invitación pública se exige que los proponentes acrediten un tiempo mínimo de constitución de tres (3) años, ni una antigüedad específica en el mercado.

Por el contrario, la Entidad estableció como requisito habilitante de experiencia específica la presentación de **hasta tres (3) certificados de contratos ejecutados**, cuyo objeto guarde relación directa con el objeto del proceso y cuyo valor sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del presupuesto oficial, sin que ello implique exigencia alguna relacionada con el tiempo de constitución del proponente.

En este sentido, el número de certificados requeridos **no corresponde a un criterio temporal**, sino a un criterio de verificación de idoneidad y experiencia directamente relacionada con el objeto contractual, el cual resulta proporcional y adecuado a la naturaleza del contrato a celebrar.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, la posibilidad de acreditar experiencia a través de socios o accionistas en sociedades con menos de tres (3) años de constitución constituye una alternativa normativa en determinados contextos, particularmente en el marco del Registro Único de Proponentes – RUP, mas no una obligación imperativa para las entidades estatales en todos los procesos de contratación.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, la Entidad, en ejercicio de su autonomía para estructurar los requisitos habilitantes bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y relación con el objeto

contractual, definió condiciones orientadas a verificar la experiencia directa del proponente, sin establecer restricciones asociadas a su antigüedad.

En consecuencia, no se evidencia la necesidad de efectuar la modificacion solicitada, en la medida en que **el proceso no contiene exigencias relacionadas con el tiempo de constitución de las personas jurídicas**, ni limita la participación de sociedades de reciente creación.

Por lo anterior, se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

observación No. 2

OBSERVACIÓN 2: En relación con las especificaciones técnicas del ítem correspondiente al café especial tostado y molido, se observa una falta de coherencia interna en la definición de la unidad de medida y de la presentación exigida, por cuanto en el cuadro técnico se establece simultáneamente la unidad "LIBRA" y, dentro de la descripción del producto, se indica "Presentaciones de 500 g"; esa misma inconsistencia se reproduce en el estudio de mercado y en la estructuración del valor unitario del proceso.

Dicha redacción genera ambigüedad sobre la cantidad exacta que debe ofertarse, pues desde el punto de vista metrológico y de conversión internacional una libra (pound/lb) equivale exactamente a 453,59237 gramos, no a 500 gramos. Así lo registra el National Institute of Standards and Technology – NIST, autoridad técnica de referencia en conversiones de unidades.

De igual manera, la presente observación se formula teniendo en cuenta el valor del contrato de suministro a celebrar y la forma en que este habrá de ejecutarse por

requerimientos sucesivos durante toda su vigencia, pues la falta de precisión en la unidad de medida incide directamente en la determinación real de las cantidades a entregar y, por consiguiente, en la estructuración económica de la oferta. En efecto, aunque la diferencia entre una libra y 500 gramos pueda parecer menor en una unidad individual, tratándose de suministros en volumen o de entregas reiteradas,

dicha variación puede proyectarse de manera significativa sobre el valor total ejecutado, generando un eventual desequilibrio en la ecuación económica del contrato en perjuicio de cualquiera de las partes, bien sea porque el contratista termine obligado a suministrar una cantidad material superior a la efectivamente cotizada, o porque la entidad reciba una cantidad inferior a la que razonablemente entendió contratar. Por ello, resulta necesario que la entidad defina de manera exacta, única e inequívoca la magnitud de referencia del ítem, con el fin de preservar la claridad del proceso, la comparabilidad de las ofertas y la correcta ejecución financiera y técnica del contrato.

Respuesta de la entidad

La Entidad no acoge la observación presentada, por las siguientes razones.

La observación formulada parte de una interpretación según la cual la utilización de las expresiones “libra” y “500 gramos” en los documentos del proceso genera una inconsistencia técnica que afecta la estructuración de las ofertas; no obstante, dicha apreciación no resulta de recibo para la Entidad.

En efecto, la referencia a la unidad de medida “libra” corresponde a una denominación de uso común en el ámbito comercial para la distribución de productos como el café, ampliamente utilizada en el mercado nacional. En este sentido, su utilización no resulta ajena a las prácticas comerciales ni implica, por sí misma, una indeterminación del objeto contractual.

Ahora bien, es importante precisar que, desde el punto de vista técnico y en el marco del Sistema Internacional de Unidades (SIU), una libra equivale aproximadamente a 453,592 gramos, estándar reconocido a nivel internacional.

No obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano y en la práctica comercial interna, las unidades de medida pueden ser utilizadas de manera funcional y adaptada a las dinámicas del mercado, conforme a las necesidades de cada proceso contractual. En este contexto, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el Decreto 956 de 1931, así como demás disposiciones concordantes en materia de pesas y medidas, señalando de manera clara lo siguiente:

artículo 2° del Decreto 956 de 1931

mediante el cual se establecen las equivalencias de las unidades de peso de uso común en Colombia,

"(…) La libra equivale a quinientos gramos, o sea medio kilogramo, y se divide en diez y seis onzas. (…)"

Dicha equivalencia ha sido tradicionalmente adoptada en las prácticas comerciales nacionales, particularmente en la comercialización de productos alimenticios, lo cual resulta coherente con las dinámicas del mercado objeto del presente proceso.

En todo caso, en el marco de la autonomía de la Entidad para estructurar sus procesos contractuales, conforme a los principios de planeación y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, la definición de la presentación del producto en "500 gramos" corresponde a una **especificación técnica clara y suficiente**, que permite determinar de manera inequívoca la cantidad a suministrar.

En consecuencia, y con el fin de garantizar la mayor claridad posible en los documentos del proceso y evitar interpretaciones divergentes, la Entidad se permite precisar que, para efectos del presente proceso contractual, la unidad de referencia para la presentación del producto corresponderá a la libra con un contenido de **quinientos (500) gramos por unidad**, la cual deberá ser tenida en cuenta por todos los oferentes en la estructuración de sus propuestas.

La anterior precisión no constituye modificación sustancial del proceso, sino una aclaración de las condiciones técnicas previamente definidas, en ejercicio de la facultad de dirección del proceso de selección por parte de la Entidad.

Por lo anterior, se mantienen las condiciones del proceso, con la precisión anteriormente señalada.

Atentamente,

DUAYEN MARLEIVY CORTES CUELLAR
Secretaria General

Proyectado por: JUAN NICOLAS RAMOS GOMEZ, Apoyo Profesional

Revisado por: DUAYEN MARLEIVY CORTES CUELLAR,	Aprobó: DUAYEN MARLEIVY CORTES CUELLAR
Cargo: Secretaria General,	Cargo: Secretaria General